



LOBOS, Octubre 24 de 1979

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LOBOS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Para el Partido de Lobos

Visto que las características de las distintas actividades que pueden desarrollarse en un Partido, están en relación recíproca con la estructura espacial que conforma el mismo; que cada nuevo avance de las citadas actividades exigen una acomodación y un ordenamiento de su morfología y que recíprocamente este incremento puede contener o promover el desarrollo cultural, social y económico de la comunidad, este Departamento Ejecutivo, estima sumamente necesario el dotar a Lobos de pautas - dinámicas y actualizadas que configuren los basamentos que permitan estructurar las actividades comerciales, industriales y de servicio y así contribuir a un engrandecimiento armónico y ordenado.

Que efectuando un exhaustivo análisis de los criterios expuestos, se pueden definir las metas y objetivos a concretar a través del proceso que implementa la correspondiente "Ordenanza de Zonificación Reguladora de las Actividades a desarrollarse en el ámbito del Partido de Lobos", y

CONSIDERANDO:

Que las metas son la razón de ser y del quehacer municipal, y las bases fundamentales sobre las que debe asentarse el trabajo del Municipio, se pueden definir sintéticamente su contenido de la siguiente manera:

- Promover y desarrollar al máximo las posibilidades integrales del Partido, a fin de ponerlas al servicio de sus habitantes, de la Provincia y del País.
- Crear las condiciones necesarias para alcanzar y conjugar armónicamente la plena realización del individuo y el proceso de vida en comunidad.

Que como fundamentales objetivos a lograr, y a lo que contribuiría en proporción importante, la sanción de la "Ordenanza de Zonificación", se pueden enunciar:

- El procurar el cumplimiento, afianzamiento y desarrollo en las máximas condiciones de eficiencia de los roles atribuidos a la Ciudad, su Partido y su Zona.

Que Lobos, dentro del contexto zonal es:

- Centro financiero, comercial, industrial y de servicios.
- Centro de esparcimiento y de recreación.
- Centro cultural.
- Centro educativo a nivel medio, técnico y profesional.
- Promover un desarrollo equilibrado de las actividades de la Ciudad y su zona, en sus aspectos funcionales, estructurales y morfológicos.
- Lograr para el Partido óptimas condiciones de salubridad e higiene, tendientes al logro del completo bienestar físico, social y mental del individuo.
- Procurar la preservación y el mantenimiento de los valores ambientales, históricos y estéticos adecuándolos e integrándolos a un proceso de desarrollo.

Que la Ordenanza posibilitará:

- Establecer por sí misma un sistema clasificador de funciones y actividades que posibilita su ponderación en relación a su localización física, a las exigencias de su funcionamiento y a su grado de compatibilidad con las demás funciones.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

//

- Definir un sistema de espacios, estructurado y dimensionado en base a roles pre-establecidos y a las proyecciones de crecimiento previstas.
- Asegurar el bienestar y la salud de la población mediante los mecanismos que permitan preservarla de la contaminación ambiental.
- Propender a detener y limitar los desbordes de las áreas urbanas, promoviendo la concentración.
- Promover el desarrollo industrial, facilitando la radicación de las industrias - en zonas adecuadamente equipadas y servidas, o que por su ubicación y características se encuentran como prioridad para dotarlas de una infraestructura necesaria.

Que a fin de estructurar la Ordenanza se han tenido en cuenta los siguientes elementos normativos:

- Ley 7229 del Ministerio de Bienestar Social y Decreto Reglamentario 7488/72.
- Ley 7315 y Decreto 1123 del Ministerio de Bienestar Social.
- Ley 5965 del Ministerio de Obras Públicas.
- Decreto 150/79 Secretaría de Asuntos Municipales.
- Resolución 125/71 de la S.E.E.
- Resolución 186/78 Ministerio de Asuntos Agrarios.
- Ordenanzas Generales 27, 80, 110 y 146.
- Ordenanzas Municipales 621 y 623.

ZONIFICACION REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLARSE EN EL AMBITO DEL

PARTIDO DE LOBOS

CAPITULO II

DE LA DETERMINACION Y DELIMITACION DE ZONAS

ARTICULO 1º.- De acuerdo a la presente Ordenanza el Partido se dividirá en zonas según el siguiente detalle y plano que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ZONA "A" - RESIDENCIAL EXCLUSIVA: Esta zona se encuentra en las Circunscripciones primera y segunda en tres sectores:

- a) Delimitado por las calles 117 - 217.- 214 - 314.- 315 - 415.- 410 - 110.- bordeando el canal Salgado hasta calle 117.-
- b) El triángulo formado por Ruta Provincial 41, calle 5 y desde la intersección antes mencionada, hasta la calle ubicada a 748,60 mts.
- c) Sector enmarcado por Ruta Provincial 41, calle a ceder (límite con campos Nomenclatura Catastral: Parcela 31 H. según plano 62-8-65, calle 5 y Antigu Camino a Roque Pérez

ZONA "B" - RESIDENCIAL MIXTA: Se subdivide en dos áreas:

- a) Su límite exterior es el determinado por las calles: 120-420.- 5.- 417-317.- por 308 hasta el Cementerio, 312 hasta su intersección con 317, por calle 317 a - 322-222, hasta llegar a calle 225, por ésta a 218, hasta calle 229, por ésta a 216, continuando hasta su intersección con calle 7, por calle 7 a vías del F.C. G.R. hasta llegar a calle 25 de Mayo, por calle 25 de Mayo hasta su intersección con el canal Salgado, siguiendo la demarcación a calle 206, a calle 235, por calle 235 y 204 a calle 233 hasta llegar a calle 1, continuando a calle 129, hasta 102, bordeando el canal Salgado, llegando a calle 117 y por calle 117 a calle 120. Interiormente se encuentra limitada por la ZONA A. Residencial exclusiva.

///

P. M.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

///

b) Su límite exterior está dado por la calle 217 al Norte, 250 al Este, 213 al Sur y 240 al Oeste.

ZONA "C" - INDUSTRIAL MIXTA: Se encuentra limitada interiormente por la Zona "B" - Residencial Mixta y los sectores residenciales exclusivos existentes sobre Ruta 41. Su límite exterior está dado por Ruta Provincial 41 hasta calle 6, continuando a calle 7 y su intersección con Canal Salgado, prosiguiendo dicho límite sobre calle 7, desde 259 a 253, por calle 224 a 237, por calle 237 a calle 232, se continúa a calle 223 a calle y, por calle 7 a Ruta Nacional 205, llegando a la intersección de la mencionada y calle 207, se continúa por calle 207 hasta llegar al Arroyo Muñiz bordeando el mismo por calle 319 a calle 314 hasta Ruta Nacional 205, continuando hasta llegar a - Ruta Provincial 41.-

ZONA "D" - INDUSTRIAL EXCLUSIVA: Se encuentra dividida en dos sectores;

Sector "A": Limitado exteriormente por una línea imaginaria que corre en forma paralela y a 500 mts. de la Ruta Nacional 205 sobre su lado Este; desde la Ruta Provincial 41 hasta el Km. 96,000 (Vías del F.C.G.R.). Su límite interior está dado por la Zona C - Industrial Mixta.

Sector "B": Está determinado por el triángulo existente en Empalme Lobos y cuyos lados lo constituyen la calle 7 y las vías del F.C.G.R. y una línea imaginaria que va desde la calle 25 de Mayo hasta la calle 253.-

ZONA "E" - RURAL: Considérase Zona Rural al resto del Partido de Lobos teniendo en cuenta futuras zonificaciones a realizarse en los Centros poblados, tales como Arévalo, Antonio Carboni, Salvador María, Laguna de Lobos, Las Chacras y Zapiola.

CAPITULO II

DEFINICION Y CARACTERISTICAS DE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN LA ZONA "A" -

RESIDENCIAL EXCLUSIVA.

ARTICULO 2º.- Entiéndese por Zona Residencial Exclusiva aquella que por sus características de infraestructura permite el mayor asentamiento de población, como así también de establecimientos asistenciales, educacionales, instituciones recreativas, culturales, religiosas y dependencias oficiales, y por consiguiente, requiere un severo control en lo referente a seguridad, salubridad e higiene de la comunidad y preservación del medio ambiente.

ARTICULO 3º.- En la Zona "A" - Residencial Exclusiva no se permitirá la instalación de ninguna clase de industrias, autorizándose solamente los establecimientos comerciales que acepten las Ordenanzas Municipales, con elaboración en pequeña escala de productos para la venta directa al público y que presten un servicio directo y necesario a la comunidad circunvecina.

ARTICULO 4º.- Las estaciones de servicio para el expendio de combustibles y lubricantes, deberán para su instalación en la zona contar con una superficie mínima de 400 mts.2., no podrán ubicarse a menos de 500 mts. de distancia mínima de otro establecimiento similar, tomando como tal la longitud de la recta que una los centros de los inmuebles que se consideran a los fines de esta Ordenanza.

////



////

ARTICULO 5º.- Talleres para el servicio de automóviles que podrán instalarse en la Zona "A" - Residencial exclusiva. Se podrán radicar en esta zona, establecimientos tales como: Reparación de neumáticos, mecánica ligera, talleres electromecánicos y alineación y balanceo. Para su instalación deberán contar con una superficie de 140 mts.2. como mínimo, destinado a depósito, playa e instalación de maquinarias y herramientas, su funcionamiento deberá resultar inocuo, por lo que no causará riesgos o molestias a la seguridad, salubridad e higiene de la población ni ocasionará daños a sus bienes materiales, prestando total observancia a las disposiciones vigentes en la materia.

Inciso a): Los establecimientos que requieran para la prestación del servicio a vehículos de determinadas características (Camiones, colectivos, Maquinarias agrícolas, viales o similares), un tiempo prolongado de estadía de los mismos o un espacio mayor de lo reglamentado para esta zona, se instalarán en la Zona "B" - Residencial Mixta., adecuándose a lo normado en el articulado correspondiente. Se incluyen en el presente inciso aquellos talleres donde se realizan tareas de chapa y pintura de cualquier tipo de vehículos.

ARTICULO 6º.- Playas de estacionamiento, garages o lugares destinados a la guarda de automóviles.

Se admitirá en la Zona "A" - Residencial Exclusiva la instalación de playas de estacionamiento, garages o lugares destinados a la guarda de automóviles exclusivamente, no permitiéndose en los mismos camiones, colectivos, maquinarias o vehículos similares. Para la habilitación e instalación de éstos se deberá tener en cuenta que los mismos deberán contar con: Piso de cemento, ladrillo, lajas o compactado con material adecuado a los efectos de evitar la dispersión de partículas o polvo, pudiendo contar con espacios parquizados, deberán asimismo poseer elementos contra incendio (matafuegos, baldes de arena), una iluminación suficiente y planos aprobados por la Municipalidad de Lobos. Asimismo deberá existir un local con baño, que podrá funcionar como administración o lugar de estar de la persona encargada de la atención y cuidado, no pudiendo el mismo funcionar como vivienda. Los vehículos no podrán ingresar ni agregar por la ochava y los sectores destinados a tal efecto deberán estar perfectamente señalizados.

ARTICULO 7º.- Depósitos y almacenaje.

Se permitirá en la Zona "A" - Residencial exclusiva, la instalación de depósitos anexos a comercios minoristas, cuya capacidad albergue los materiales y/o mercaderías necesarias para su desenvolvimiento, y no supere la del local de comercio. En caso de tratarse de depósitos no anexos a comercios, que puedan o no efectuar comercio mayorista, para su radicación deberán contar con una superficie máxima de 80 mts.2, su funcionamiento no deberá producir perjuicios o molestias y el material o elementos que almacenen no deberá responder a las características de los que se mencionan a continuación; No se admitirán en la Zona "A" - Residencial Exclusiva, dada su peligrosidad, depósitos o almacenaje de: Gases combustibles envasados, líquidos combustibles, sustancias químicas, peligrosas o tóxicas, sustancias explosivas o de pirotécnica y sustancias radioactivas. Los productos antes mencionados podrán ser permitidos en los depósitos anexos a comercios, en las cantidades que establezcan las disposiciones en vigencia; por los perjuicios y/o molestias que produce su funcionamiento a la comunidad, se prohíbe la instalación en la Zona "A" - Residencial Exclusiva de: - depósitos o almacenajes de materiales para la construcción, cereales y forrajes, maderas, materiales en deshuso (hojalatas, huesos, textiles, etc.), cueros y lanas sin tratar, pescados y mariscos, abonos orgánicos, colas (vegetales, animales y frías), frutas y verduras y de cualquier otro tipo que produzca malos olores, proliferación de roedores o insectos, entorpecimiento del tránsito vehicular, emanaciones tóxicas, etc.

////



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

////

ARTICULO 8º.- Deportes y Espectáculos Públicos.

En lo delimitado para la Zona "A" - Residencial Exclusiva, sólo podrán realizarse en los predios, locales, estadios habilitados y/o adecuados para tal efecto, prestando total observancia a las disposiciones vigentes. Cuando eventuales especiales, por su importancia o características, se deban llevar a cabo indudablemente en esta zona, sin cumplimentar lo requerido en forma precedente, deberán contar para su realización, estricta autorización del Departamento Ejecutivo Municipal y efectuarse bajo expresas directivas.

ARTICULO 9º.- Tenencia de animales, instalación o explotación de establecimientos criadores.

Prohíbese en la Zona "A" - Residencial Exclusiva la tenencia en residencias domiciliarias de: Cerdos, aves de corral, caprinos, ovinos y equinos, como así también de animales de los considerados mascotas en cantidades que resulten perjudiciales a la población circunvecina. No se admitirán establecimientos que produzcan la tenencia y/o explotación de animales de cualquier característica, dentro de los límites determinados para la Zona "A" - Residencial Exclusiva.-

CAPITULO III

DEFINICION Y REGLAMENTACION DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES COMERCIALES Y DE SERVICIO

EN LA ZONA "B" - RESIDENCIAL MIXTA

ARTICULO 10º.- La Zona "B" - Residencial Mixta está dotada de características potenciales, similares a la Zona del Capítulo anterior, y es lugar previsible de crecimiento de nuestra Ciudad, debiendo la presente Ordenanza contemplar esta situación y producir un ordenamiento, mediante normas, con proyección de un futuro real, de las actividades a desarrollarse en la misma.

ARTICULO 11º.- En la Zona "B" - Residencial Mixta, sólo podrán instalarse industrias definidas como de primera categoría en el Art. 6º de la Ley 7229, sin movimiento excesivo de personas o vehículos y con un límite de hasta 20 operarios (Art. 48 del Decreto 7488/72).

Se definen como establecimientos de primera categoría a aquéllos que se consideran inocuos, porque su funcionamiento no constituye riesgo o molestia a la seguridad, salubridad e higiene de la población, ni ocasiona daños a sus bienes materiales.

ARTICULO 12º.- Talleres para el servicio a automotores, maquinarias o vehículos similares.

Podrán instalarse en esta Zona los establecimientos mencionados en el Inc. a) - Art. 5º del Capítulo anterior, teniendo en cuenta que la superficie de los mismos, deberá resultar apta a las tareas a desarrollar, prestando total observancia a la prohibición de efectuar trabajos en la vía pública, trascendencia de ruidos molestos y demás disposiciones en vigencia.

ARTICULO 13º.- Depósitos y Almacenajes.

En esta Zona no se admitirá la instalación de depósitos que sobrepasen los 400 mts.2. de superficie, ni el almacenaje de productos o materiales tales como: Líquidos combustibles, substancias tóxicas o peligrosas, substancias explosivas o de piroclética, substancias radioactivas, cereales y forrajes, materiales en dashuso (hojalatas, huesos, textiles, etc.), cueros y lanas sin tratar y abonos orgánicos. Con respecto a los depósitos de gases combustibles envasados en garrafas o similares, podrán instalarse prestando total observancia a lo determinado por las disposiciones emitidas por los entes Nacionales, Provinciales y Municipales de competencia.

////



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

///////

ARTICULO 21°.- No se permitirá en esta Zona "C" - Industrial Mixta, el depósito o almacenaje de materiales en desuso (hojalatas, huesos, textiles, etc.) cueros y lanas sin tratar, abonos orgánicos, colas (vegetales, animales y frías) líquidos combustibles, sustancias químicas o peligrosas y sustancias radioactivas.

ARTICULO 22°.- No se admitirá la instalación y/o explotación de establecimientos criadores de animales, debiendo los mismos radicarse en la Zona denominada RURAL.

ARTICULO 23°.- Teniendo en cuenta lo enunciado en el Art. 19 del presente Capítulo se deja constancia que no se permitirá en la Zona la instalación de fábricas de ladrillos (hornos) o establecimientos similares. Asimismo queda prohibida toda excavación de terrenos que vaya en detrimento del valor y/o preservación del área.

CAPITULO V

DE LA RADICACION E INSTALACION DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES EN LA ZONA "D"

INDUSTRIAL EXCLUSIVA

ARTICULO 24°.- Definición y uso.

Atento al futuro incremento de los servicios que se podrán brindar y a la radicación de establecimientos industriales en una zona que ellos mismos han adoptado como la más propicia, se considera la existencia de dos sectores industriales definidos dentro de la misma zona y a los cuales deberá dotarse en el futuro de energía; electricidad, gas - comunicación; teléfonos, caminos asfaltados - servicios sociales; agua, transportes, desagües, alumbrado público - otros; forestación, eliminación de residuos, asistencia y asesoramiento técnico.

Los dos sectores estarán comprendidos: el primero sobre ruta Nac. 205, y el segundo sector sobre la calle Turdó y en parte de Empalme Lobos.

Esta Zona estará dedicada exclusivamente para la instalación de establecimientos industriales. No permitiéndose otras residencias que las indispensables para el cuidado y funcionamiento de la industria.

ARTICULO 25°.- No se permitirá la instalación en Zona "D" - Industrial Exclusiva, como asimismo en cualquier otro lugar del Partido de Lobos, de establecimientos industriales que produzcan efluentes líquidos, sólidos, gaseosos y/o radioactivos que actúen como contaminantes del medio ambiente y en los cuales resulte impracticable un tratamiento de adecuación.

ARTICULO 26°.- No se podrán instalar establecimientos de elaboración, manipuleo, o almacenado, de sustancias explosivas, ya que la presente Ordenanza de Zonificación no determina predios o sectores reservados al efecto (Art. 58 - Incº a) - Decreto 7488/72)

ARTICULO 27°.- Los establecimientos de destilación de petróleo y sus derivados para su instalación deberán tener en cuenta lo previsto por Ley Nac. 13.650 y su Decreto Reglamentario 10.000/69.



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

//////// tabeacen las disposiciones Nacionales vigentes. Cuando no existiesen tales disposiciones, esa distancia no podrá ser inferior a 15 mts. (Art. 58 Decreto 7488/72).

ARTICULO 29°.- Se permitirá en esta Zona "D" - Industrial Exclusiva la instalación de depósitos y almacenaje de: Materiales en deshuso, cueros y lanas sin tratar y abonos orgánicos o aquellos de los denominados incómodos (ver Art. 28° Cap. IV de la presente Ordenanza), debiendo los mismos cercar perimetralmente la su perficie afectada a su funcionamiento.

CAPITULO VI

DE LA ZONA "E" - RURAL

ARTICULO 30°.- Se determina para esta Zona "E" - Rural, como uso predominante la ex plotación agrícola-ganadera. Admitiendo además las actividades vinculadas directamente y al servicio de los usos dominantes.

CAPITULO VII

DE LOS CERTIFICADOS DE RADICACION Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y HABILITACION SANITARIA DE COMERCIOS

ARTICULO 31°.- Dada la existencia de un convenio de descentralización operativa entre este Municipio y el Ministerio de Bienestar Social (Dirección de Contralor Sanitario, las tramitaciones a los efectos de obtener el certificado de radicación y funcionamiento, se iniciarán en el Municipio, bajo las pautas previstas en la Ley 7229 y Decreto Reglamentario 7488/72, dándose posterior intervención a la repartición provincial correspondiente.

ARTICULO 32°.- La Habilitación Sanitaria de Comercios se tramitará de acuerdo a lo previsto por las disposiciones de la Ley 7.315 - Decreto 1123 y las Ordenanzas Municipales que versan en la materia.

CAPITULO VIII

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 33°.- La Municipalidad de Lobos, se reserva la determinación para otorgar radicación a establecimientos comerciales o industriales de igual rubro y/o afinidad de actividad o proceso, que pudieran concentrarse en forma exclusiva en el Partido, tendiente esto a evitar un desequilibrio dentro de los aspectos económicos, social, cultural y/o de infraestructura.

ARTICULO 34°.- Todas las habilitaciones que el municipio haya otorgado hasta la fecha de la presente se reputarán de carácter precario y revocables.

CAPITULO IX



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

//////blecimientos en el área de la Laguna de Lobos, deberá regirse por las normas establecidas en el Capítulo II - Artículos 3° - 4° - 5° - 6° - 7° - 8° y 9° de la presente Ordenanza.

b) SALVADOR MARIA - ANTONIO CARBONI - ZAPIOLA - LAS CHACRAS - ELVIRA y AREVALO:

Areas en las cuales se podrá propiciar la instalación de industrias medias y transitoriamente incómodas, cuyo horario de trabajo esté limitado a la jornada diurna, sin producir ruidos excesivos o malos olores y con un límite de hasta 50 (cincuenta) operarios, vinculadas directamente o al servicio de los usos dominantes en cada Zona.

ARTICULO 36°.- Se establece como área de RESERVA, aquella cuyo límite está dado por Ruta Nacional 205, desde su intersección con calle 7, continuando por calle 223 a calle 232, por calle 237 a calle 224 por ésta a calle 253, prosiguiendo por la línea imaginaria que determina el límite Este del Sector "B" de la Zona Industrial Exclusiva y siguiendo por vías del F.N.G.R. hasta el Km. 96,000 de la Ruta Nacional 205.

ARTICULO 37°.- Se define al área de reserva como aquella que mantiene su uso actual, que sólo podrá ser modificado en tanto resulte de especial interés urbanístico y su modificación contribuya en beneficio de la organización del Partido y su zona de influencia.

CAPITULO X

DE LA ERRADICACION DE ESTABLECIMIENTOS A LUGARES CALIFICADOS COMO APTOS PARA SU FUNCIONAMIENTO O ADECUACION A LO PREVISTO POR LA PRESENTE ORDENANZA.

ARTICULO 38°.- Los establecimientos industriales que, a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, se hallen funcionando en jurisdicción del Partido de Lobos, en violación a la misma, contarán con un plazo de tres años, para tramitar su erradicación a zonas o lugares calificados como aptos para su funcionamiento.

ARTICULO 39°.- Transcurrido el plazo establecido precedentemente sin que el responsable hubiera concretado la gestión para su traslado, o seis años a partir de la fecha de promulgación de la presente, para efectivizar el mismo, quedará en infracción a las normas contenidas en la presente Ordenanza y será pasible de las sanciones que la misma prevee.

ARTICULO 40°.- Los establecimientos comerciales que deban producir traslado a las Zonas determinadas para su funcionamiento, por la presente Ordenanza o adecuar sus instalaciones, contarán con un plazo mínimo de treinta días pudiendo llegar a un año. El plazo quedará determinado previo estudio de la dependencia municipal correspondiente, bajo pautas de resolución que emanarán del D.E.

ARTICULO 41°.- No gozarán de los plazos establecidos en los artículos anteriores, aquellos establecimientos que en violación a las normas legales y reglamentaciones vigentes, importen la existencia de un peligro inminente para



Municipalidad de Lobos
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

//////

- b) Hasta 6 sueldos del empleado administrativo municipal de menor categoría de la planta permanente, a la fecha de la sanción, cuando se trate de faltas que importen un peligro o perjuicio para la seguridad, la salubridad y/o la higiene de la población y/o personal.
- c) Hasta el 100% más sobre los topes máximos fijados en los inc. a) y b) cuando medie reincidencia.

ARTICULO 43º.- En todos los casos la autoridad administrativa tendrá en consideración para graduar la sanción a aplicar la gravedad del perjuicio - que cause el funcionamiento del establecimiento en cuestión, sobre la seguridad, salubridad y/o higiene de la Comunidad.

ARTICULO 44º.- Cuando el funcionamiento de un establecimiento causal perjuicio inminente a la seguridad, salubridad y/o higiene de la población, la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las multas que correspondan, podrá decretar la clausura total o parcial, provisoria o definitiva del establecimiento Industrial o local Comercial en cuestión.

ARTICULO 45º.- Todo aquello no previsto en la presente Ordenanza será resuelto por los organismos técnicos de la Municipalidad de Lobos.

ARTICULO 46º.- Cúmplase, registrese y archívese y publíquese.-

OSCAR FERNANDEZ
SECRETARIO



Ing. Agrón. LAURENTINO ARMANDO OTADUY
Intendente Municipal

INGENIERO EDUARDO LUIS EBAN HEVIA
SECRETARIO TÉCNICO